

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021 – 00239.

Encontrándose la demanda ejecutiva de mayor cuantía formulada por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. y JUAN GAVIRIA RESTREPO & CIA S.A. contra PRABYC INGENIEROS S.A.S. para su calificación, resulta necesario poner de presente las siguientes consideraciones:

1. De acuerdo al artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Una obligación es expresa cuando se encuentra debidamente determinada, especificada y patente en el título y no es el resultado de una presunción legal o una interpretación de algún precepto normativo; es clara, cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin dudas acerca de su objeto y sujetos, o lo que es igual, que sea evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo; y, la obligación es exigible cuando es ejecutable en forma pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición, se haya vencido aquél o cumplido ésta.

Lo anterior implica que no podrá existir ejecución sin un documento con la calidad de título ejecutivo que lo respalde, sea este de naturaleza simple o compleja pero que en definitiva produzcan efectivamente en el juzgador un grado de certeza tal que de su simple lectura se acredite una obligación insatisfecha a cargo del deudor o de su causante y que haga plena prueba contra él.

2. Descendiendo al caso de marras, se encuentra que el documento aportado como título ejecutivo corresponde al *“OTROSÍ NO.1 AL CONTRATO DE TRANSACCIÓN CELEBRADO ENTRE JUAN GAVIRIA RESTREPO & CÍA S.A., SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. Y PRABYC INGENIEROS S.A.S.”* en el cual, esta última se compromete a pagar a aquellos, cada una de las cuotas por concepto de los cánones indemnizatorios allí relacionados.

Así mismo, se estipula en la segunda página de dicho acuerdo que:

“En virtud de lo anterior, los valores que PRABYC INGENIEROS S.A.S. se compromete a pagar serán reclamados por esta a BD PROMOTORES S.A.S. en el acuerdo de reorganización empresarial que cursa ante la Superintendencia de Sociedades”. (Subraya fuera de texto).

3. Bajo los anteriores prolegómenos, según lo pactado en el referido otrosí, el pago de los emolumentos pretendidos será efectuado por la sociedad ejecutada con el producto de la reclamación concursal que esta haga a BD Promotores S.A.S., luego entonces, comoquiera que no se constata que tal condición haya sido cumplida, las obligaciones que se pretenden reclamar no resultan exigibles, de ahí que no presten mérito ejecutivo.

4. Por lo discurrido y en virtud de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso se negará el mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

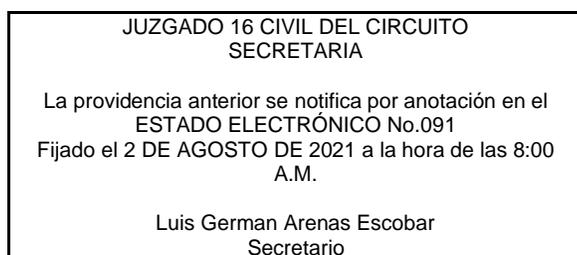
PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago deprecado.

SEGUNDO: DESANOTAR el asunto y dejar las constancias de ley.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civildel-circuito-de-bogota>.

NOTIFIQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ



DQ.

Firmado Por:

Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Civil 016
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ac9ef08730aa3a0a38f5f1eb311fe92239842b6b704acc3031890731ef322d8**

Documento generado en 30/07/2021 04:34:11 PM